INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2013-00189**, informando que la parte demandante presento recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, dentro del término legal. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Virgelina Sánchez Guzmán contra Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales -PAR ISS RAD. 110013105-022-2013-00189-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación presentados por la parte demandada contra del auto del 17 de abril de 2023, por medio del cual se liquidó y aprobó las costas a su cargo , y se reconoció personería a la apoderada del PAR ISS.

En primer lugar, es de indicar que, en la mencionada providencia, en la liquidación elaborada por secretaria por error involuntario en la casilla de agencias en derecho fijadas por el tribunal se redactó la suma de $800.000, sin embargo, dicho recuadro debería expresar la suma de $0, para un total de agencias en derecho de $580.000, como bien quedo indicado.

Claro lo anterior, tenemos que el apoderado de la parte actora como sustento de su inconformidad sostiene, que, la condena en costas es inferior a la que correspondería en sana crítica, pues Concretamente, las instancias reconocieron a la demandante por derechos de orden legal y convencional, la suma de $49.617.792, además de la duración del proceso, la cual fue de 9 años.

Sobre el particular, se advierte que los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, establece las reglas para la liquidación de las costas y agencias en derecho, en el que se señala:

> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los*

incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso."

Paralelamente, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que para liquidar las agencias en derecho se debe tener en cuenta: "criterios objetivos como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte litigó personalmente o la cuantía del proceso, entre otros, de modo que la condena impuesta sea equitativa y razonable." Además, en providencia SL10453-2016 determinó que: "*al momento de fijar las agencias en derecho, (…) se deben tener en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura* (…)".

Ahora, el Acuerdo N°. 1887 de 2003 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es el que resulta aplicable, en tanto, que el proceso inicio antes de la vigencia el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. Dicho precepto establece que para los procesos ordinario de primera las agencias en derecho se fijaran *"Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto"*.

Conforme a lo anterior, se considera que, en este caso, le asiste razón al togado, por lo tanto, teniendo en cuenta el citado Acuerdo y demás criterios legales que regulan la materia, se repondrá el auto atacado y se fijaran las costas y agencias en derecho en la suma de $2.450.000, suma que se encuentra dentro de los límites mínimos y máximos previstos. Igualmente, dicho guarismo resulta razonable al margen de la discrecionalidad de que goza el Juez como director del proceso para fijar las agencias en derecho, las cuales retribuyen perfectamente el desempeño judicial del apoderado judicial y la duración del proceso.

De conformidad con lo expuesto se.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de abril de 2023, por el cual se aprobó la liquidación de costas, de conformidad con lo expuesto, en lo demás queda incólume aquella decisión.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas a favor de la demandante Virgelina Sánchez Guzmán y en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales -PAR ISS-, en la suma de $2.450.000.

TERCERO; En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

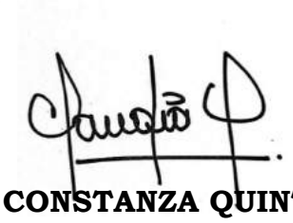

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2015-00556,** informando que la ejecutada allegó título judicial de pago total de las condenas dentro de proceso. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por JOSE VICENTE RODRIGUEZ contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2015-00566-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante Auto del día 26 de marzo del 2019 se **requirió** a **COLPENSIONES,** para que acreditara el pago del saldo que se encuentra pendiente por pagar, en el presente asunto, el cual asciende a la suma de $368.859.

Que revisada la página web de Títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la ejecutada puso a disposición del Despacho, Título No. **400100008905823** por valor de $ 2.368.517.

De acuerdo a lo anterior, **ORDENARÁ** el fraccionamiento del depósito dispuesto por **COLPENSIONES**, en dos títulos, el primero por valor de $368.859, a la orden del apoderado judicial **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** de acuerdo con las facultades conferidas por el ejecutante en el poder presente a Pag. 3 del Doc. 01 del Exp virtual, y el segundo por valor de $1.999.658 por concepto de remanentes a favor de la ejecutada.

Como quiera que la ejecutada realizo el pago total de las condenas del presente proceso, se **DECLARARÁ** terminado el presente proceso No.**110013105022-2015-00566-00**.

Una vez en firme el presente auto, se **ORDENARÁ** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FRACCIONAR el Título judicial No. 400100008905823 por valor de $ 2.368.517, en dos títulos, el primero por valor de **$368.859**, a la orden del apoderado judicial **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** de acuerdo con las facultades conferidas por el ejecutante en el poder presente a Pag. 3 del Doc. 01 del Exp virtual ejecutante, y el segundo por valor de **$1.999.658** por concepto de remanentes a favor de la ejecutada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: una vez fraccionado el Titulo Judicial, se **ORDENA** que, por secretaría, se tramite la entrega de estos, según corresponda**.**

TERCERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso No.**110013105022-2015-00566-00**, de acuerdo a lo motivado.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, se **ORDENA** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

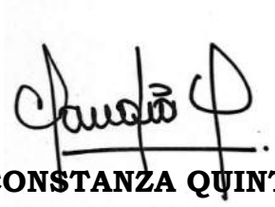

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, al 27 de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral No. 110013105022-2016-00538-00, informando que, la tercera Ad Excluendum y demandante en reconversión dentro del proceso Sra. **MARLENE DEL CARMEN MENDOZA**, mediante memorial del día 19 de abril del 2023, allegó memorial de revocación de la facultad de recibir conferida a su apoderada **NORDITT PERALTA ARAUJO**, y está pendiente por dar continuidad al incidente de regulación de honorarios solicitado por la mencionada abogada. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MYRIAM ZARATE GUZMAN contra el GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A. RAD. 110013105022-2016-00538-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observó que el Despacho en sentencia de primera instancia proferido el 02 de mayo del 2022, resolvió:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** que a la demandante señora Miriam Zarate Guzmán y la ad excludemdum Marlene del Carmen Mendoza son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Rolando Charria Chacón.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR** que a la demandante señora Miriam Zarate Guiznan le corresponde el 69% de la pensión de sobrevivientes que corresponde a una mesada pensional de:*
>
> *2015 $2.375.012*
> *2016 $2.535.800*
> *2017 $2.681.609.*
> *2018 $2.791.286*
> *2019 $2.880.049*
> *2020 $2.989.491*
> *2021 $3.037.622*
> *2022 $3.208.336*
>
> ***TERCERO: DECLARAR** que la tercera ad Excludendum señora Marlene Mendoza LE corresponde el 31% de la pensión de sobrevivientes que corresponde a:*

2015 $1.067.034
2016 $1.131.272
2017 $1.204.781
2018 $1.254.056
2019 $1.293.935
2020 $1.343.105
2021 $1.364.729
2022 $1.441.426

***CUARTO: CONDENAR** a la demandada OLD MUTUAL a reconocer a la señora Miriam Zarrate Guzmán por concepto de retroactivo pensional contabilizado desde el 30 de octubre de 2015 y hasta el 31 de abril de 2022 en 13 mesadas pensionales la suma de $239.935.773, autorizando los descuentos respectivos al sistema general de salud, mesadas que deberán indexarse desde el momento en cada una se causó y hasta que se efectúe el pago.*

***QUINTO: CONDENAR** la demandada a reconocer a la tercera ad excludendum señora Marlene del Carmen Mendoza por concepto de retroactivo pensional contabilizado desde el 30 de octubre de 2015 y hasta el 31 de abril de 2022 en 13 mesadas pensionales la suma de $107.397.232 autorizando los descuentos respectivos al sistema general de salud, mesadas que deberán indexarse desde el momento en cada una se causó y hasta que la fecha en que se efectúe el pago.*

***SEXTO: ORDENAR** a Maphre Colombia vida Seguros S.A. que asuma en caso de ser indispensable la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes aquí reconocida.*

***SÉPTIMO: ABSOLVER** a la demandada del pago de los interés moratorios previstos en el Art 141 de la Ley 100 de 1993.*

***OCTAVO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la demandada.*

***NOVENO: SIN COSTAS** en esta instancia"*

De acuerdo con lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, en sede de apelación, mediante Proveído del 31 de enero del 2023, resolvió:

*"**PRIMERO: MODIFÍQUESE** parcialmente el numeral 2°, de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, de fecha 02 de mayo de 2022, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, DECLÁRESE que a la demandante principal MYRIAM ZARRATE GUZMÁN, le corresponde a título de mesada pensiona!, el equivalente al 69% del 100% de la pensión de sobrevivientes reconocida, en los siguientes términos:*

- *Para el año 2015, la suma de $2 .243.531,64=,*

- *Para el año 2016, la suma de $2.395.418,49=,*
- *Para el año 2017, la suma de $2.533.154,91=,*
- *Para el año 2018, la suma de $2.636.76 1, 17=,*
- *Para el año 2019, la suma de $2.720.609,97=,*
- *Para el año 2020, la suma de $2.823.993,36=,*
- *Para el año 2021, la suma de $2.869.459,53 =, y,*
- *Para el año 2022, la suma de $3.030.722,88=*

Tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *con fundamento en lo anterior,* ***MODIFÍQUESE parcialmente el numeral 4°,*** *de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, de fecha 02 de mayo de 2022, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, CONDENESE a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, a reconocer a la demandante principal MYRIAM ZARRATE GUZMÁN, por concepto de retroactivo pensiona!, causado del 30 de octubre de 2015 hasta el 31 de abril de 2022, la suma de $226.585.653,03=, suma ésta que deberá pagarse debidamente indexada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: MODIFÍQUESE parcialmente el numeral 3°, *de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, de fecha 02 de mayo de 2022, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia,* ***DECLÁRESE*** *que a la demandante en reconvención MARLENE DEL CARMEN MENDOZA ALVARINO, le corresponde a título de mesada pensional, el equivalente al 31% del 100% de la pensión de sobrevivientes reconocida, en los siguientes términos:*

- *Para el año 2015, la suma de $1.007.963,49=,*
- *Para el año 2016, la suma de $1.076.202,51=,*
- *Para el año 2017, la suma de $1.138.084,09=,*
- *Para el año 2018, la suma de $1.184.631,83=,*
- *Para el año 2019, la suma de $1.222.303,03=,*
- *Para el año 2020, la sruma de $1.268.750,64=,*

- *Para el año 2021, la suma de $1.289.177,47=, y*

- *Para el año 2022, la suma de $1.361.629,12=*

Tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: *con fundamento en lo anterior,* ***MODIFÍQUESE parcialmente el numeral 5°,*** *de la parte resolutiva de la sentencia impugna da, de fecha 02 de mayo de 2022, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, COND ENESE a OLD MUTUAL PENSION ES Y causado del 30 de octubre de 2015 hasta el 31 de abril de 2022, la suma de 101.799.351,36=, suma esta que deberá pagarse debidamente indexada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

QUINTO: CONFIRMAR *en todo lo demás, la sentencia impugnada de fecha 02 de mayo de 2022, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEXTO: *Sin Costas en esta instancia".*

Ahora bien, revisado el expediente virtual, se encontró que la tercera Ad Excluendum y demandante en reconvención dentro del proceso Sra. **MARLENE DEL CARMEN MENDOZA**, mediante memorial arrimado al Despacho el día 19 de abril del 2023 (Doc. 79 carpeta Principal del Exp virtual), revoca las facultades recibir a su apoderada Dra. **NORDITT PERALTA ARAUJO**.

Renglón seguido la Dra. **NORDITT PERALTA ARAUJO**, solicitó inicio de incidente de regulación de honorarios, de acuerdo a lo contrato de prestación de servicios firmado con su poderdante (Doc. 01 de la carpeta de la regulación de honorarios del Exp virtual).

De acuerdo a lo expuesto, se **ADMITIRA** la revocatoria parcial del poder presentado y como quiera que ya se aperturó el cuaderno del incidente de regulación de honorarios y dado que se radicó dentro de los términos legales fijados por el C.G.P, en su Art. 76, se **ADMITIRÁ** el incidente y se correrá traslado a **MARLENE MENDOZA**, por un término de 10 días, a partir de la fijación del estado que publique el presente Auto, para que, arrime la contestación y las pruebas que pretenda hacer valer para sustentar su defensa, si así lo desea.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria parcial del poder presentada por la señora **MARLENE DEL CARMEN MENDOZA**, de acuerdo a lo expuesto den este Auto.

SEGUNDO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios iniciado por la Dra. **NORDITT PERALTA ARAUJO**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: Se corre traslado a la Sra. **MARLENE DEL CARMEN MENDOZA**, por un término de 10 días, para que, arrime la contestación y las pruebas que pretenda hacer valer para sustentar su defensa acerca del incidente de regulación de honorarios, si así lo desea, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

CUARTO: Una vez vencido el término concedido, ingreses las diligencias al Despacho con el fin de citar a la respectiva audiencia de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2016-00569-00,** informando que está pendiente por realizar control de legalidad al proceso, Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por CLAUDIA TERESA CAMPOS MANTHA y otras contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y otros RAD. 110013105022-2016-00569-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario virtual y actuaciones realizadas en el proceso, es necesario realizar un control de legalidad de acuerdo a lo normado por el Art. 132 del CGP, aplicado por remisión directa del Art 145 del CPTSS, con el fin de a determinar antes de continuar con el trámite del proceso, si el Despacho es o no competente para conocer el presente asunto.

Bajo ese panorama, y revisadas las documentales obrantes en el proceso, se obtiene que los demandantes en la litis presentaron como pretensiones subsidiarias que se declare que **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** fue realmente su empleador y que la demanda **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A**, fungió como simple intermediario al utilizar su naturaleza para mimetizar la verdadera y real existencia, aspirando así a que se dé aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y de ser procedente lo anterior, se condene a la F.N.A con solidaridad de la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A, al ser mera intermediaria, a cancelar a los demandantes las cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, que aducen se les adeuda, junto la indemnización moratoria, además, que se indexen los conceptos de la condena que no sean susceptibles de la indemnización moratoria.

Así las cosas, es claro que los demandantes pretende se declare la existencia de una vinculación laboral derivada de su calidad de servidor público, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute "la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado", controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos contratos es parte una entidad pública (CC A461-2021 y CC A492- 2021).

En la providencia CC A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

> *"En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del*

precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso-administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las

funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso.

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia[68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "revisara preliminarmente" la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene

competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con "la construcción y el sostenimiento de obras públicas"[69].

(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la
existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados", en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

(viii) Por consiguiente, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.

Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado".

Así las cosas, observa el despacho que, conforme criterio de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a

determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual "se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (…), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación", como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se absuelven las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes, como ocurre en el presente asunto.

De lo motivado, se observa que el Despacho carece de competencia para el conocimiento del asunto; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

> "Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada
>
> Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.
>
> (…)".

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se DECRETARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA de conocer el asunto por parte de éste Despacho, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer la demanda presentada por **CLAUDIA TERESA CAMPOS MANTHA** y otros, contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

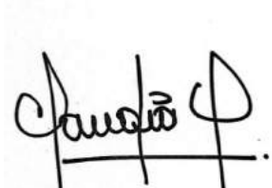

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 abril 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2017-00389,** informando que la parte demandante presento solicitud de aclaración a la liquidación de costas. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de Lilian de la Torre Ballesteros contra Colpensiones y otros. Rad. No. 11001 31 05 022 2017 00389 00

Verificado el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte actora, solicitó la aclaración de la liquidación de costas, al reseñar que:

> "(…) *En efecto, en el artículo quinto de la sentencia proferida por su despacho el 29 de octubre de 2021, resolvió: CONDENAR en costas a las demandadas COLFONDOS S.A, OLD MUTUAL S.A Y PORVENIR S.A a la suma de 1 S M LMV a cargo de cada una.*
> *Por un error, se tomó un salario mínimo y se dividió entre las tres demandadas, y no como lo determinó en la sentencia un salario mínimo para cada una."*

Al respecto, se encuentra que a Folio 17 del documento 01ExpedienteFísicoDigitalizado, 02SegundaInstancia, carpeta C03ApelacionSentencia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, confirmo la decisión de primera instancia y no realizo condena en costas.

A su vez, en el documento 23 del expediente virtual, de la carpeta C01Principal, se encuentra que este Despacho Judicial, resolvió CONDENAR en costas a las AFP demandadas por la suma de 1 S M LMV a cargo de cada una de ellas.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el Art. 285 del C.G.P., permite la aclaración de auto, se hace necesario precisar que la liquidación de costas y agencias en derecho, en el siguiente sentido:

ACLARAR el auto de fecha 15 de febrero de 2023, en consecuencia, la liquidación de costas y agencias en derecho, en el siguiente sentido:

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Lilian de la Torre Ballesteros y en contra de la parte demandada Old Mutual:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	$ 908.526
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	$0
Gastos judiciales	$0

TOTAL:	**$ 908.526**

Liquidación de costas a favor de la parte demandante María del Pilar Cárdenas Palacios y en contra de la parte demandada Porvenir S.A:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	$ 908.526
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	$0
Gastos judiciales	$0
TOTAL:	**$ 908.526**

Liquidación de costas a favor de la parte demandante María del Pilar Cárdenas Palacios y en contra de la parte demandada Colpensiones:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	$ 908.526
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	$0
Gastos judiciales	$0
TOTAL:	**$ 908.526**

Liquidación de costas a favor de la parte demandante María del Pilar Cárdenas Palacios y en contra de la parte demandada Colfondos:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	$ 908.526
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	$0
Gastos judiciales	$0
TOTAL:	**$ 908.526**

En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. 2018-00032, informando que, la parte demandada allego memorial mediante correo electrónico el día 12 de mayo del 2023 solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y aportando prueba de pago del valor pendiente de lo condenado. Sírvase a proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS ANDRÉS ARIAS contra PRAXA CONSTRUCCIONES S.A. RAD. 110013105022-2018- 00032-00.

Una vez visto el informe secretarial, y las actuaciones dentro del proceso, se encuentra Auto del día 03 de mayo del 2023 el Despacho, resolvió:

> *"PRIMERO: REQUERIR a la demandada PRAXA CONSTRUCCIONES S.A, para que pague el saldo pendiente de las costas procesales, que asciende a la suma de $447.427, con el fin de dar por terminado el presente proceso.*
>
> *SEGUNDO: se ORDENA del pago del título judicial No. 400100008626876, a la orden del Dr. RAFAEL ALFREDO CAVIATIVA GUTIERREZ, de conformidad a lo motivado en el presente Auto, y de acuerdo al monto del título judicial, una vez se allegue certificación bancaría de la cuenta donde se consignará el mismo, por secretaría tramitará su entrega por abono a cuenta."*

Renglón seguido, mediante Auto del 05 de mayo del 2023, dispuso:

> *"PRIMERO: CORREGIR el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto fechado del día 03 de mayo del 2023, en el sentido de ENTREGAR el título judicial No. 400100008626876 por valor de $ 16.893.895,35, al demandante Sr. CARLOS ANDRES ARIAS, de conformidad a lo motivado en el presente Auto, por secretaría tramitar su entrega por abono a cuenta de conformidad con los documentos presente en el Doc. 18 del Exp. virtual.*
>
> *SEGUNDO: las demás partes del Auto 03 de mayo del 2023, quedan incólumes"*

De acuerdo a lo anterior la demandada **PRAXA CONSTRUCCIONES S.A**, allegó prueba de consignación de título Judicial a la orden del despacho por valor de $447.427, y revisada la paginada web de Títulos judiciales del

Banco Agrario de Colombia, se confirmó que obra dicho título con No. 400100008877018.

Por lo anterior, se procederá a Ordenar la entrega del Título Judicial No. 400100008877018 a disposición del demandante Sr. CARLOS ANDRES ARIAS y en consecuencia, se declarará terminado el proceso y archivo del mismo, por pago total de la obligación.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que, por secretaría, se tramite la entrega el título judicial No. 400100008877018 por valor de $ 447.427, a la orden del demandante Sr. **CARLOS ANDRES ARIAS**, de conformidad a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso No. **110013105022-2018-00032-00**, de acuerdo con lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: SE ORDENA el Archivo del presente proceso una vez en firme el este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

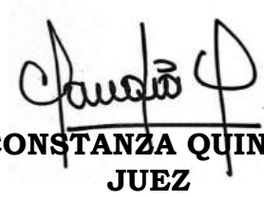

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00413**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Luis Antonio Gómez Pontón y Otros contra Aje Colombia S.A. y Otros RAD. 110013105-022-2018-00413-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019, se ordenó por secretaria fraccionar el Titulo judicial No. 400100006499269 por el valor de $1.378.810 (folio 1435), de la siguiente forma, el primero por $393.290 a favor de la parte actora, y el segundo por un valor de $985.520 a favor de Aje Colombia S.A.

En cumplimiento a dicha orden, se generaron dos títulos judiciales así, el primero con No. 400100007478740 por $393.290, el cual fue pagado el 12 de marzo de 2021 al apoderado de la parte actora; y, el segundo Título judicial No. 400100007478741, por el valor de $985.520, a favor de Aje Colombia S.A.

Así las cosas, mediante memorial de fecha 14 de abril de la presente anualidad el apoderado de la entidad ya referida, solicita se ordene la entrega del título judicial que reposa en las presentes diligencias, lo anterior como quiera que el mismo ya se encuentra fraccionado a su favor.

En atención a dicha solicitud, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el titulo judicial No 400100007478741 por el Valor de $985.520, por lo tanto, se ORDENARÁ a secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia a fin de materializar dicha entrega, con abono a cuenta, la cual deberá aportar la parte interesada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial 400100007478741 por el valor de $985.520, con abono a la cuenta corriente de Bancolombia No. 15934770933 de la entidad AJECOLOMBIA S.A.

por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega, para lo cual, previamente la entidad beneficiaria deberá allegar el respectivo certificado bancario.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, al no existir trámite pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

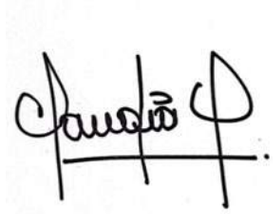

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 24 días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2018-00466-00, informando que obra contestación de la demanda por parte de la **AFP PORVENIR S.A**, presentada dentro de los términos legales previstos. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS LUIS TORRES GUTIERREZ contra COLPENSIONES y otro RAD. 110013105022-2018-00466-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el escrito de contestación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Igualmente, se tendrá como apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, en calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM),** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

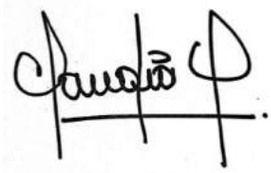

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2018-00468-00,** informando que las demandadas **COLPENSIONES** y **SERVISIÓN DE COLOMBIA & CIA LTDA**, allegaron contestaciones a la demanda. Sírvase a proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS EDUARDO GONZÁLEZ contra INDUSTRIAS ROMÁN LTDA y otros. Rad. 110013105022-2018-00468-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez visto el plenario virtual se observó que, mediante Auto del 28 de agosto de 2020, se **vinculó** a la parte pasiva a la empresa **SUPERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA** y a **COLPENSIONES** y se ordenó al demandante la notificación de la demanda a la empresa vinculada.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho notificó a la demandada **COLPENSIONES** el día 03 de febrero de 2023.

Renglón siguiente, **COLPENSIONES**, contestó la demanda dentro de los términos legales previstos, y la vinculada **SERVISIÓN DE COLOMBIA & CIA LTDA**, contestó la demanda sin haberse allegado por parte del demandante prueba de notificación de la misma, por lo que se procederá a tener por notificada la referida empresa por conducta concluyente de acuerdo al Art. 301 del C.G.P aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS, a partir del día de la presentación del escrito de contestación, esto es, a partir del 28 de febrero del 2023 y en consecuencia, se calificarán las contestaciones allegadas.

De acuerdo de lo motivado, una vez revisadas las contestaciones de la demanda, se aprecia que cumplen con los requisitos previstos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES**, y **SERVISIÓN DE COLOMBIA & CIA LTDA**. Ahora bien, se avizora que la parte demandante presentó reforma a la demanda el día 27 de abril del 2023, y revisando los parameros del Art. 28

del CPTSS, se predica que "*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso*", de acuerdo a lo anterior, se advierte que el último término de traslado que vencido, fue el de la demandada **SERVISIÓN DE COLOMBIA & CIA LTDA** el día 14 de marzo del 2023, por lo que la demandante tenía un hasta el día 22 de marzo del 2023 para presentar de la reforma de la demanda, esto es 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado, en consecuencia se rechazará la reforma de la demanda por extemporánea.

Como quiera que no hay más tramites por considerar, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el 77 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES** a la abogada **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, y al abogado **JORGE ARTURO PRIETO SILVA** en calidad de apoderado de la demandada **SERVISIÓN DE COLOMBIA & CIA LTDA**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **SERVISIÓN DE COLOMBIA & CIA LTDA**, a partir del 28 de febrero del 2023, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de **SERVISIÓN DE COLOMBIA & CIA LTDA** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, acuerdo a los expuesto en el presente Auto.

CUARTO: se RECHAZA la reforma de la demanda presentada por el demandante, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

QUINTO: FIJAR fecha para el próximo **TRES (03) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 am)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

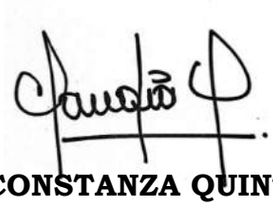

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 22 días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2018-00706-00, informando que obra contestación de la demanda por parte de la **AFP PORVENIR S.A**, presentada dentro de los términos legales previstos. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO
Bogotá D.C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por LUZ AMPARO VELÁSQUEZ contra COLPENSIONES y otro RAD. 110013105022-2018-00706-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, SE encuentra que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, presentó escrito de contestación, el cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Igualmente, se tendrá como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, en calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM),** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en

el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de junio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2019-00166,** informando que la parte demandada presento solicitud de aclaración a la liquidación de costas. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Carlos Alberto Lizcano Carreño contra Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. y otros. RAD. 110013105-022-2019-00166-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte pasiva, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, solicitó la aclaración de la liquidación de costas, al reseñar que:

> "(…) *En el auto de liquidación de costas de 6 de febrero de 2023 no se incluyó la condena en costas a cargo de Colpensiones*
> *Por lo que se solicita respetuosamente al despacho se aclare el auto de liquidación de costas para poder tramitar el pago de las costas ya que las costas no fueron incluidas dentro del auto de liquidación, teniendo en cuenta que no están requiriendo para dar cumplimiento de la sentencia vía tutela."*

Al respecto, se encuentra que a folio 22 del cuaderno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se resolvió:

> *"**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral sexto de la sentencia proferida el 21 de junio del 2021, por el Juzgado 21 laboral del circuito de Bogotá D.C. en el sentido de CONDENAR también en costas a **COLPENSIONES S.A**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Liquidasen de conformidad con lo establecido por la parte motiva de la presente procidencia. Liquídense de conformidad con lo establecido en el art 366 del Código general del proceso."*

El 06 de febrero del 2023, el Juzgado, efectuó la liquidación de costas a favor de la parte demandante Carlos Alberto Lizcano Carreño y a cargo de la parte demandada Protección S.A. y Porvenir S.A, omitiendo efectuar la liquidación a cargo de Colpensiones, de conformidad con lo señalado en primero de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el Art. 285 del C.G.P., permite la aclaración de auto, se hace necesario incluir en la liquidación de costas a favor de la parte demandante Carlos Alberto Lizcano Carreño y a cargo de la parte demandada Col pensiones, en la suma de $1.000.000.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 06 de febrero de 2023, en consecuencia, se hace necesario incluir en la liquidación de costas a favor de la parte demandante Carlos

Alberto Lizcano Carreño y a cargo de la parte demandada Colpensiones, la suma de $1.000.000.

SEGUNDO: en firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

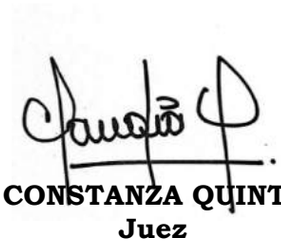

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-330**, informando que obran recursos de reposición contra Auto interpuesto dentro de los términos legales previstos. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por EDGAR TORRES GONZALEZ contra TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP TENCO y otro. RAD. 110013105022-2019-00330-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, se procederá resolver los recursos presentados.

Se observa que mediante Auto del día 12 de febrero del 2020 se ADMITIÓ la demanda y ordeno notificar a las demandadas **COTECOL COMPANIA TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A.S**, y **TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP TENCO**.

Que mediante Auto del 24 de junio del 2021, el Despacho resolvió tener por contestada la demanda por parte de **TECHINT COMPAÑÍA TÉCNICA INTERNACIONAL ANÓNIMA COMERCIALE INDUSTRIAL** y se requirió a la parte demandante notificar **COTELCO COMPAÑÍA TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Ahora bien, por un lado, la parte demandante, interpuso el recurso, solicitando se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada **COTELCO COMPAÑÍA TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A.S**, y por otro lado, la demandada **TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP TENCO**, solicitó se modifique el nombre de la misma ya que en el Auto impugnado se incurrió en un error al momento de consignarlo.

De acuerdo a lo anterior, se revisaron los documentos que obran dentro del plenario virtual y se observa que la llamada a juicio **COTELCO COMPAÑÍA TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A.S**, el día 03 de septiembre de 2020, allegó comunicación al Despacho donde adjunta certificado de existencia y representación legal de la misma, con lo que se prueba que la misma tiene

conocimiento de la existencia del proceso, en consecuencia, se repondrá la decisión, en el sentido de dar por notificada la demanda a está demandada por conducta concluyente de acuerdo al Art. 301 del CGP aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y se **ordenará por secretaría se remita el Link del proceso** a la misma, con el fin que puedan ejercer su derecho de defensa, donde empezará a correr el término del traslado desde el momento de envío del Link.

Por otro lado, se observa que en efecto en el Auto impugnado esta incorrecto el nombre de la demandada, por lo que repondrá igualmente el Auto, en el sentido de corregir el nombre de la llamada a juicio **TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP TENCO.**

Ahora bien, con relación a la solicitud de la parte demandante (Doc. 15 del Exp. virtual), del día 09 de mayo del 2023, sobre la solicitud de pérdida de competencia para conocer del proceso, desde ya se ha de indicar que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto se considera que el art. Art. 121 del C.G.P., no es aplicable en materia laboral.

Lo anterior, tiene sustento en lo señalado por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de SL-1163/2022, marzo 30 de 2022, M.P. Dr. Omar Ángel Mejía Amador, en la que se indicó:

> *2. Sobre la referida acusación, haciendo la salvedad de que sí es posible acusar la infracción directa por la vía indirecta (CSJ SL 1039-2020), la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «…a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).*
>
> *Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se*

llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexequible la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «…la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adoctrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.

Así las cosas, no pudo incurrir el sentenciador de segundo grado en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social. Vale recordar que, para la prosperidad de una acusación por infracción directa de la ley, es indispensable que la norma acusada sea la que regule la controversia, pues de lo contrario, el cargo está condenado al fracaso, CSJ SL1269-2017."

De conformidad con lo anterior, este Despacho, acoge el criterio esbozado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral y en consecuencia se **NEGARÁ** la solicitud de pérdida de competencia con base en el art. 121 del C.G.P.

Ahora bien, con relación a la reforma a la demanda presentada por el demandante, se le manifiesta al actor, que una vez venza el termino de contestación de la demandada juicio **COTELCO COMPAÑÍA TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A.S**, se procederá a decidir de la admisión de la misma.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 12 de febrero del 2020, de acuerdo con lo motivado en el presente auto, en el sentido **TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada **COTECOL COMPAÑIA TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: CORREGIR el nombre la demandada que se dio por contestada, el cual es **TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP TENCO**, de conformidad con lo motivado en el presente proveído**.**

TERCERO: ORDENAR **por secretaría** se remita el Link del proceso a la demandada **COTECOL COMPANIA TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A.S** germanlopezjaramillo9@gmail.com, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la demandada **COTECOL COMPANIA TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A.S** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con remisión del LINK DEL PROCESO en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, de conformidad con argumentado en el presente proveído.

QUINTO: NEGAR solicitud de pérdida de competencia presentada por el demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: una vez vencido el termino de contestación de la demandada juicio **COTELCO COMPAÑÍA TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A.S**, ingrésense al despacho las diligencia, de acuerdo con lo motivado en este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00484**, por cuanto el doctor **JOSÉ DEL CRISTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, apoderado judicial de la parte demandante, allego solicitud de desistimiento del proceso. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por CLAUDIA CARMENZA SUAREZ TALERO Y OTROS contra la PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. RAD. 110013105022-2019-00484-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que en memorial allegado del día 16 de mayo del 2023, la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso ordinario laboral por cuanto los demandantes manifestaron a su apoderado la intención de no querer continuar con el trámite de la presente demanda (Doc 16 del Exp. digital).

Por otro lado, se avizora que mediante Auto del día 9 de mayo del 2023, en sus Artículos cuarto y quinto ordenó remitir el proceso al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

Como quiera que solicitud de los demandantes está acorde con lo precitado en el Art. 314 del CGP, y que, en los poderes conferidos al apoderado judicial por parte de los demandantes, le confirieron la facultad de desistir.

De acuerdo a lo anterior, este despacho procederá a dejar sin valor y efecto el Artículo cuarto del Auto del día 9 de mayo del 2023, y se **DECLARARÁ** la terminación del proceso en aplicación del artículo 314 del C.G.P.

Finalmente se **ORDENARÁ** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el Artículo cuarto y quinto del Auto del día 9 de mayo del 2023, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO: dejar incólume en las demás partes el Auto del 9 de mayo del 2023.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO, en aplicación del artículo 314 del C.G.P, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

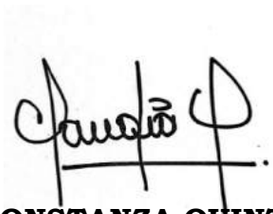

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá, a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2020-00124-00,** informando que la demandada SKANDIA S.A, solicitó sea declarada nulidad de Auto. Sírvase a proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO
Bogotá, D. C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por NERY MANUEL TUIRAN DAVILA contra COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2020-00124-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

De acuerdo a lo anterior, se observa que, mediante Auto del día 13 de febrero del 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la **A.F.P. SKANDIA S.A.**

Que la demandada **SKANDIA S.A,** el día 06 de junio del 2023 allegó memorial, solicitando la nulidad parcial de lo actuado, a partir del auto de fecha 13 de febrero de 2023, únicamente en relación a la decisión de dar por no contestada la demanda por parte de SKANDIA, y en su lugar, se dé por notificada a la pasiva por conducta concluyente y se ADMITA la contestación y el llamamiento en garantía.

De acuerdo al Art. 133 Numeral 8 establece que *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo normado en el Art. 134 del C.G.P. se correrá traslado a las partes dentro del proceso, y se ordenará una vez vencido el término de cinco (5) días, se ingresen nuevamente las diligencias a Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días, a las demás partes en la litis acerca de la nulidad presentada por la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: una vez vencido el término del traslado, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho, de acuerdo con lo motivado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

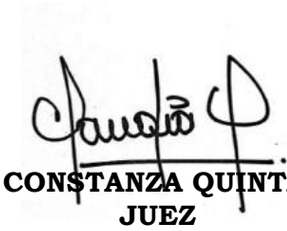

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2020-00234,** informando que la llamada en garantía presento solicitud de aclaración. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jaime Flórez Granados contra Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. y otros. RAD. 110013105-022-2020-00234-00.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante Auto calendado el 01 de junio del 2023, se resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la llamada en garantia **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personeria adjetiva a la abogada SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO, identificado con C.C. No. 23.497.170 y T.P. 83.390, como apoderado judicial principal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la llamada en garantia **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

El 07 de junio del 2023, la Dra. Samira del Pilar Alarcón Norato, quien actúa como apoderada de la llamada en garantía, **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A**, solicitó la aclaración del auto del 01 de junio de 2023, en el sentido de esclarecer el nombre de la compañía.

Así las cosas, una vez revisadas las presentes diligencias, se evidenció que efectivamente se incurrió en un error al momento de señalar el nombre de la llamada en garantía, por lo que se procederá a efectuar la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto del día primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la entidad llamada en garantía es, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**.

SEGUNDO: Mantener incólume en las demás partes el Auto del día primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Juan

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00505**. Informo que obra en el expediente subsanación de contestación de la demandada. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por AYDEE OSORIO VILLAMIL contra JESUS ALFONSO ALONSO GARNICA RAD. 110013105-022-2020-00505-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante providencia del 02 de junio de 2023, se ordenó a la parte demandada, realizar la subsanación de contestación de demanda de conformidad con el numeral 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme lo anterior el 7 de junio de la presente anualidad Nelfy Judith García Bombiela, como apoderada de Jesús Alfonso Alonso Garnica, allegó en términos la subsanación de la contestación de la demanda, corrigiendo en ella la omisión sobre el pronunciamiento de la pretensión declarativa No 4 y cumpliendo así con lo ordenado.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos referidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, como no hay personas jurídicas o naturales por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **JESUS ALFONSO ALONSO GARNICA**.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, de ser posible se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

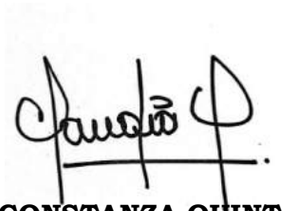

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D. C., 12 de mayo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **No. 2020-517**, informando que la parte demandante solicito corrección de fallo el día 23 de marzo del 2023. Sírvase a proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MANUEL JESUS BASTIDAS ROSERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD No. 110013105-022-2020-00517-00.

De acuerdo al informe secretarial se observa que, el Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 22 de marzo del 2023, resolviendo:

> *"**PRIMERO**: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar favor del señor **MANUEL JESUS BASTIDAS ROSERO**, la suma de $37.593.657,87 por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, valor que deberá ser debidamente indexado a la fecha del pago efectivo conforme lo expuesto en esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO**: **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de las demás pretensiones incoadas en su contra.*
>
> ***TERCERO**: Sin condena en costas*
>
> ***CUARTO**: en caso de no ser apelada esta decisión, **CONSÚLTESE** con el superior, en los términos del artículo 69 del CPTSS".*

Adicional a lo anterior, la parte demandada **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, dentro de la oportunidad procesal prevista, por lo que el despacho concedió el mismo.

Que el día 23 de marzo de 2023, la apoderada del demandante, solicitó corrección de errores aritméticos que aduce se cometieron en la Sentencia, por cuanto, sostiene que la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez condenada fue incorrecta, ya que no es igual a la que la togada allegó el expediente virtual (Doc. 18 del Exp. virtual).

Ahora bien, el C.G.P. establece en su Art. 286, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"*

Una vez expuesto lo anterior, y revisada la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, realizada por el Despacho para proferir la sentencia del 22 de marzo del 2023, se observa que la misma está liquidada en debida forma, de acuerdo al Decreto 1730 de 2001, que reglamenta entre otros, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en cual regula lo atinente a la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (liquidación integrada al plenario virtual en el Doc. 21), por lo que las manifestaciones realizadas por la apoderada, no constituyen una corrección, sino un inconformismo con la condena emitida por este Juzgado.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procederá a **negar** la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia, al estar ajustada a derecho, y renglón seguido, se ordenará a enviar el expediente virtual a la sala de decisión laboral del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**, con el fin que se adelante el trámite correspondiente a resolver el recurso de apelación concedido a la demandada **COLPENSIONES**.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia proferida por el Despacho el día 22 de marzo del 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

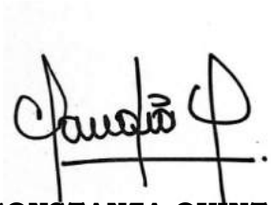

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2020-00524-00, informando que obra subsanación a la contestación de la demanda por parte de la **U.G.P.P**, presentada dentro de los términos legales previstos. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE DANIEL DEL ROSARIO TAPIA PRIETO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P. RAD.110013105-022-2020-524-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizoró que mediante Auto del día 18 de mayo de 2022, notificado en el estado del 19 de mayo hogaño, resolvió inadmitir la contestación de la demanda y se dio a la pasiva un término de cinco días para subsanar la falencia, para el caso, es que no arrimo el expediente administrativo del demandante.

Así las cosas, la demandada allegó el expediente solicitado, por lo que la contestación de la demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.**

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM),** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00021**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por CONSUELO ROMERO contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la señora **BEATRIZ GARCIA DE VANEGAS Y** la señora **MÓNICA CONSTANZA PEDROZA PINZÓN. RAD. 110013105-022-2021-00021-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a **BEATRIZ GARCÍA DE VANEGAS, MÓNICA CONSTANZA PEDROZA PINZÓN Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (documento 06).

El 18 de enero del 2022, el apoderado de la parte demandante, allega correo mediante el cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación a la señora **Mónica Constanza Pedroza Pinzón,** indicando que adjunta el auto admisorio, subsanación, demanda y anexos (documento 07).

El 30 de agosto del 2022, el despacho notifica a las demandadas **Sociedad Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones Y a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado,** allegando link de acceso al expediente del proceso **2021-00021.** (documentos 12 y 14)

De igual forma el 21 de abril del 2023, el Despacho notifica a la señora, **Beatriz García De Vanegas,** allegando link de acceso al expediente del proceso **2021-00021.**

Por parte de la señora **Mónica Constanza Pedroza Pinzón,** el 31 de enero del 2022, de la dirección electrónica abogadalizcorredor@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, poder especial a la **abogada Liz Ximena Corredor Avendaño** (documento 08 pg.2 - 3).

Respecto de **La Sociedad Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones**., el 15 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia **que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones** otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela, y poder de sustitución al abogado **Nicolas Ramírez Muñoz** (documento 13 pg. 26); por lo cual, se reconocerá las respectiva personería adjetiva.

En cuanto a la señora **Beatriz García De Vanegas**., el 08 de mayo del 2023, de la dirección electrónica lcrubiolitigante34@hotmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, poder especial al abogado LUIS CARLOS RUBIO MUÑOZ (documento 17 pg. 3-4).

Razón por la cual, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, los apoderados allegaron escrito de contestación respectivamente, dentro de los términos legales concedidos y como quiera que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda a cada una de las demandadas.

Finalmente, como no hay personas jurídicas o naturales pendientes por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Liz Ximena Corredor Avendaño, identificada con C.C 1.019.010.921 y T.P. No. 272.984, como apoderada de **Mónica Constanza Pedroza Pinzón**., al Abogado Nicolas Ramírez Muñoz, identificado con C.C. No. 1.018.463.893 y TP 302.039 como apoderado de **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**., y al abogado Luis Carlos Rubio Muñoz, identificado con C.C. No. 19.194.536 y TP 70.681 como apoderado de **Beatriz García De Vanegas**, todos ellos en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Mónica Constanza Pedroza Pinzón, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Beatriz García De Vanegas.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LA HORA 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

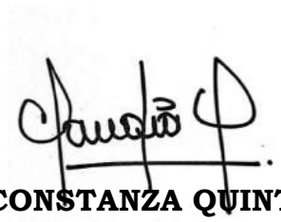

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00116.** Informo que la parte demandada allego respuesta del requerimiento del 17 de mayo del 2023. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por DIEGO FERNANDO MORENO GALEANO contra INVERSIONES DQM SAS. RAD 110013105-022-2021-00116-00.

Como quiera que el proceso está pendiente por llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., se:

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR FECHA para dar continuidad a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día **31 DE AGOSTO DE 2023, A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

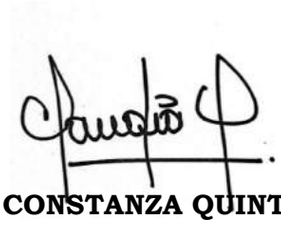

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2021-00206-00, informando que obra contestación de la demanda por parte de la **UGPP**, presentada dentro de los términos legales previstos. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO
Bogotá D.C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE BENILDO MANRIQUE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P. RAD.110013105-022-2021-00206-00.

Visto el informe secretarial que antecede y observadas las presentes diligencias, se revisó el escrito de contestación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P**, y se observa que, el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Igualmente, se tendrá como apoderada judicial de **U.G.P.P.** a la Dra. **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR**, en calidad de apoderada judicial de la **U.G.P.P.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.**

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el día **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM),** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

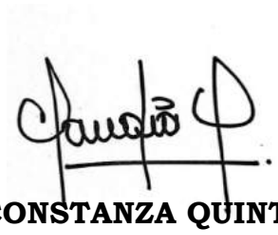

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00236**, informando que obra contestación a la demanda por parte de **COLPENSIONES** dentro de los términos legalmente establecidos y **COLFONDOS S.A**, solicito le sea notificada la demanda. Sírvase a proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por BERNARDO CERON DE SOUSA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. RAD. 110013105022-2021-00236-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar la contestación realizada por la llamada a juicio **COLPENSIONES**, y se observa que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Se tendrá como apoderado judicial de **COLPENSIONES** al Dr. **NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ**, como abogado sustituto de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto al **A.F.P. COLFONDOS** se tiene que la demandante allegó prueba de notificación de la demanda de acuerdo al Art 291 del CGP, la cual fue surtida efectivamente el día 20 de agosto el 2021 (Doc. 09 del Exp. Virtual) y el fondo de pensiones el día 17 de mayo del 2022, allegó memorial, solicitando sea notificado de la demanda, anexando los documentales necesarios para que se realice el trámite.

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENARÁ** a la secretaría del despacho, realice la correspondiente notificación personal a la **A.F.P. COLFONDOS**, de acuerdo con el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, se tendrá como apoderado judicial de **COLFONDOS** al Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr **NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ**, como apoderado de **COLPENSIONES** y al Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** en calidad de apoderado **el A.F.P. COLFONDOS**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se notifique personalmente la demanda a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a los correos juangomezabogado1@gmail.com y procesosjudiciales@colfondos.com.co, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: Se **CORRE TRASLADO** a la **A.F.P. COLFONDOS** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Una vez vencido el término del traslado, ingrésense nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

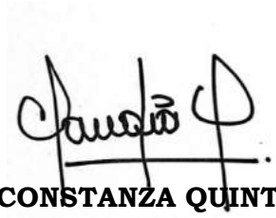

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá, a los veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00280-00,** informando que la demandada, allegó subsanación de la contestación a la demanda. Sírvase a proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por LIGIA PRIETO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P. RAD.110013105-022-2021-00280-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizoró que mediante Auto del día 15 de diciembre de 2022, notificado en el estado del 16 de diciembre de 2022, se resolvió inadmitir la contestación de la demanda por cuanto los archivos adjuntos, del expediente administrativo, referenciado en el acápite de pruebas documentales de la contestación de la demanda no fue posible su apertura; Por lo tanto, se requirió a la demandada que allegará los documentos en un formato valido y se dio a la pasiva un término de cinco días hábiles para subsanar las falencias.

De acuerdo a lo anterior la demandada allego el expediente solicitado por el Despacho, por lo tanto, se dará por contestada la demanda, como quiera que el escrito de contestación cumple con los parámetros dispuestos en el Art. 31 del CPTSS.

Por último, de acuerdo con los memoriales allegados al plenario, se aceptará la renuncia del Dr. **JOHN EDISON VALDÉS PRADA** del poder conferido por la demandada y se reconocerá personería al Dr. **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, como nuevo apoderado judicial principal de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que no hay más tramites por considerar, se fijará fecha de audiencia oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS

y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del Dr. **JOHN EDISON VALDÉS PRADA**, del poder conferido por la UGPP,

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de la demandada **U.G.P.P.** al abogado **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, de acuerdo con los expuesto en el presente Auto.

CUARTO: FIJAR fecha para el próximo **NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00404**, por cuanto el demandante **JUAN PABLO OSPINA DIAZ** junto a con la doctora **EDNA ROCÍO ARIAS PATRÓN**, apoderada sustituta del mismo, manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda y solicitan la terminación del del proceso. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por JUAN PABLO OSPINA DIAZ contra la MAGAZINES CULTURALES S.A.S. RAD. 110013105022-2021-00404-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que a Doc. 04 del expediente virtual, obra sustitución del poder conferido por apoderado principal del demandante, Dr. **CESAR IVÁN PABÓN LÓPEZ** el cual tiene la facultad de sustituir dentro del poder conferido, (Pag. 2 de Doc. 01 del Exp. Digital), a la Dra. **EDNA ROCÍO ARIAS PATRÓN**, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado del día 12 de mayo del 2023, por la parte demandante, solicitando terminación del proceso ordinario laboral por manifestar que desisten del mismo (Doc 05 del Exp. digital), se avizora que está acorde con lo precitado en el Art. 314 del CGP, por lo que, este despacho **DECLARARÁ** la terminación del proceso en aplicación del artículo 314 del C.G.P.

Finalmente se **ORDENARÁ** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: reconocer personería adjetiva a la Dra. **EDNA ROCÍO ARIAS PATRÓN**, como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO, en aplicación del artículo 314 del C.G.P, de acuerdo con lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho a solicitud de la señora juez, el proceso ejecutivo **2022-00059**, informando que la ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso ejecutivo y levantamiento de medidas cautelares por **pago total de la obligación**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ contra PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ. RAD. 110013105022-2022-00059-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte ejecutante allegó memorial el día 17 de abril de 2023, solicitando la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, por pago total de la obligación.

Así las cosas, de la revisión del expediente se encuentra que en Auto del día 31 de mayo de 2022, el cual resolvió:

> *"**CUARTO**: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.427.292 contra GERMAN VITALIANO VEGA IZQUIERDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.369155, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:*
>
> *a) Por la suma de $10.605.273,5, por concepto de honorarios profesionales.*
>
> *b) los intereses legales establecidos en el Artículo 1617 de C.C., a partir del 21 de febrero del 2013 a la fecha por valor de $5.726.847.42.*
>
> *c) COSTAS condenadas en el fallo en ejecución por la suma de $1.500.000".*
>
> *Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.*
>
> *QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado con folio de matrícula No. 50C-1333928, ubicado en la CALLE 69 5-20 APARTAMENTO 502 EDIFICIO PARQUE MINERVA en la ciudad de Bogotá D.C. el embargo y secuestro se fija en un porcentaje del 16.66% de derechos en común y proindiviso sobre el bien, por secretaría se remitirá comunicación para que se anote la medida a la*

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Se limita la medida a la suma de $ 26.654.042.

A Documento 23 del expediente virtual se encuentra prueba del pago allegada por el ejecutado, consistente en cheque de gerencia pagadero a la ejecutante por valor de $ 21.668.282,42, consignado a la cuenta bancaria de la activa.

De acuerdo a lo anterior, y a que, el valor pagado por el ejecutado a la ejecutante satisface lo ordenado en el mandamiento de pago, se procederá a terminar el proceso y se **ORDENARÁ** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado de acuerdo al Art. 104 del CPTSS y Art.461 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en aplicación del artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Por secretaría elaborar oficios, la parte ejecutada deberá tramitar los oficios físicos.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHIVENSE** las presentes diligencias previo las desanotaciones de rigor.

De acuerdo con lo anterior,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

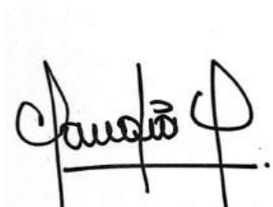

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-080**, informando que se allegó contestación de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, mediante mensaje de datos el día 22 de julio del 2022.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO
Bogotá D.C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ERENIA DEL CARMEN GONZALEZ SERNA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105022-2022-00080-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que la demandada **PORVENIR S.A**, allegó contestación sin que la parte demandante hubiera arrimado la prueba de la notificación personal del Auto de Admisión de la demanda, de acuerdo con lo normado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto se dará por notificada **por conducta concluyente** de acuerdo al Art. 301 del C.G.P. aplicado por la analogía de la que trata el Art 145 del C.P.T.S.S., y, en consecuencia, se adentrará al estudio de la misma.

Se tendrá como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al Dra. **ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **PORVENIR S.A**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora bien, y una vez revisado el plenario, se observa que es menester resolver solicitud realizada por la pasiva **PORVENIR S.A**, de llamado en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (Doc. 04 del exp. Virtual).

La demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.** sustentó la procedencia del llamamiento en garantía, por una eventual condena sea impuesta relativa al pago de perjuicios al interior del presente proceso, para dicha condena sea imputable en su totalidad a la entidad llamada en garantía en el presente documento, por ser responsable de la información que debió proporcionarse a la demandante.

Frente este llamamiento en garantía, se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *"Quien afirme tener **derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte** en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que*

*en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (*Negrillas Fuera Del Texto Original*).*

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que, la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, no tiene obligación alguna de tipo legal o contractual con la demandada **PORVENIR S.A**, para pagar o reembolsar una eventual condena de perjuicios en el presente asunto, por lo tanto, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía solicitado.

Como quiera que no hay más tramites por considerar, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el 77 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ** en calidad de apoderada judicial de la demandada **PORVENIR S.A,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **PORVENIR S.A**, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: NEGAR llamamiento en garantía solicitado por la demandada **A.F.P PORVENIR S.A**, de acuerdo con lo motivado en el presente proveído**.**

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia para el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM),** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

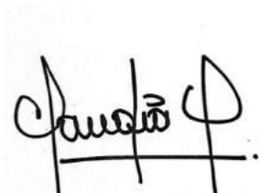

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2022-00212-00, informando que obran contestaciones a la demanda por parte de los demandados, presentadas dentro de los términos legales previstos. Sírvase proveer.

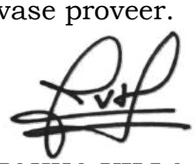

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por GLORIA BARAHONA CASTILBLANCO contra COLEGIO LICEO ALBERTO MERANI y otros RAD. 110013105022-2022-00212-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, una vez revisados los escritos de contestación, se observa que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **COLEGIO LICEO ALBERTO MERANI**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Igualmente, Igualmente, se reconocerá personería al Dr. **NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ** como apoderado judicial de **COLPENSIONES** y al Dr. **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL**, como apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A**, y al Dr. **ARGELIO VARGAS RODRIGUEZ** como apoderado judicial del **COLEGIO LICEO ALBERTO MERANI**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al al Dr. **NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ** como apoderado judicial de **COLPENSIONES** y al Dr. **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL**, como apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A**, y al Dr. **ARGELIO VARGAS RODRIGUEZ** como apoderado judicial del **COLEGIO LICEO ALBERTO MERANI**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados **COLEGIO LICEO ALBERTO MERANI**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el día **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y

de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

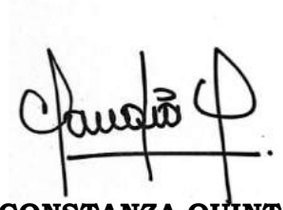

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2022-00318-00,** informando que la demandada **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S**, allegó contestación a la demanda dentro de los términos legales establecidos y la demandada **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** no presentó contestación. Sírvase a proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por SIMON ARTURO YEPEZ PERTUZ contra MECANICOS ASOCIADOS S.A.S y otro. Rad. 110013105022-2022-00318-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez visto el plenario virtual se observó que, mediante Auto del 06 de septiembre de 2022, se **admitió** la demanda y se ordenó al demandante la notificación del auto referido, junto a la demanda y anexos a la parte demandada.

De acuerdo a lo anterior, el señor demandante presento soportes con el fin de probar la notificación de la demanda a los llamados a juicio de acuerdo con lo normado en el Art. 2213 del 2022, y una vez revisados por el Despacho, se observa que las notificaciones se realizaron en debida forma, el día 14 de septiembre de 2022.

Ahora bien, se revisó el escrito de contestación de **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S**, y se aprecia que cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada.

Con relación a la demandada **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, como quiera que no allegó contestación, se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, se avizora que la parte demandante presentó el día 05 de mayo del 2022, dentro de los términos previstos, reforma de la demanda, por lo que se procedió a calificar la misma, observando que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, por lo tanto, se **ADMITIRÁ**, y se correrá traslado de la misma a la parte pasiva, por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la demandada **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S** a la abogada **ANA CAROLINA PUENTES CÉSPEDES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S**, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: SE TIENE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, de acuerdo con los expuesto en el presente Auto.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el demandante, y se corre traslado a la pasiva por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

CUARTO: Una vez vencido el traslado concedido, ingrésense nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

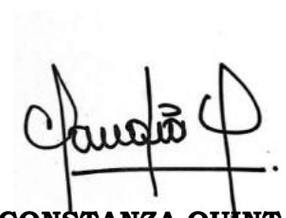

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00378**, informando que la parte demandante presento recurso de reposición contra el auto que decreto la falta de jurisdicción y competencia. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Colmena Seguros ARL S.A. contra Seguros de Vida Suramericana S.A. RAD. 110013105-022-2022-00378-00.

Sería del caso proceder al estudio del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 03 de mayo de 2023, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia y se ordenó la remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, de no ser porque el auto atacado no es susceptible del recurso alguno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Artículo 139 del C.G.P, establece que no es apelable el auto que resuelve la falta de competencia; impecabilidad que tiene su razón de ser en el hecho de que cuando un juez se declara incompetente, debe remitir el proceso a quien estime competente, pero a su vez, quien recibe el expediente también puede declararse incompetente, todo lo cual, originaría el conflicto negativo de competencia, que según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces enfrentados.

Aunado a ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia con radicado N° 41509 de 2017 precisó lo siguiente:

> *"El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto."*

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013, previo:

> *"Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una*

competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

De conformidad con lo expuesto se rechaza el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto que declaro la falta de jurisdicción y competencia.

SEGUNDO: SECRETARIA dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de junio de 2023, esto es, remitir las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Medellín - Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

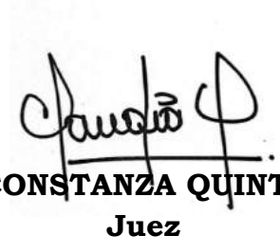

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00380,** informando que la parte actora allego memorial de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial precedente, se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. John Mario Quintero Paramo, identificado con C.C. No. 14.320.773 y TP 109.555 como apoderado del demandante en los términos y efectos del poder a él conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y de subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **RAFAEL ANTONIO GUATIVA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, PRODUCTOS MINERALES COLOMBIANOS LTDA. -PROMICOL EN LIQUIDACIÓN-, CALIZA INDUSTRIALES ULTRAFINOS S.A., MINERÍA ORIÓN S.A.S. Y PLUSPICK S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **PRODUCTOS MINERALES COLOMBIANOS LTDA. -PROMICOL EN LIQUIDACIÓN-, CALIZA INDUSTRIALES ULTRAFINOS S.A., MINERÍA ORIÓN S.A.S. Y PLUSPICK S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, o en su defecto, como sucede en el caso se deberá notificador al agente liquidador, de la entidad que se encuentre en tal condición.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través

del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00383,** informando que la parte actora allego memorial de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial precedente, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y de subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JENNY CAROLINA NIÑO DIAZ** contra **KUANSALUD S.A.S. Y CLÍNICA CARDIOQUIRURJICA DE BOYACÁ S.A., antes CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **KUANSALUD S.A.S. Y CLÍNICA CARDIOQUIRURJICA DE BOYACÁ S.A., antes CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A.**, de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

Finalmente, respecto a la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR**, el Despacho procederá a citar a audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, una vez se entienda notificada la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00395,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MAURICIO GALVIS ARIAS contra COLPENSIONES Y OTRA RAD. 110013105-022-2022-00395-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MAURICIO GALVIS ARIAS** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO**, identificado con C. C. No. **80.824.758** y T. P. N° **144.217** del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a las demandadas, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

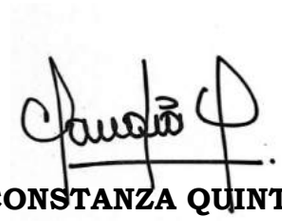

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2022-00405**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Jesús María Gallo Guaje en contra de Punto Empleo S.A., y solidariamente contra Plexa S.A.S RAD. 110013105-022-2022-00405-00.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JESUS MARIA GALLO GUAJE** en contra de **PUNTO EMPLEO S.A. y PLEXA S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **PUNTO EMPLEO S.A. y PLEXA S.A.S**, de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Juan

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **2022-00412,** con escrito al requerimiento previo efectuado a la parte actora. Sírvase proveer.

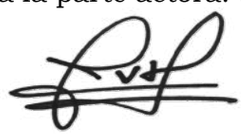

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR ALEXANDER SANDOVAL PARRA EN CONTRA DE JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS. RAD. 110013105-022-2022-00412-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **Alexander Sandoval Parra** en contra de la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Seguros Bolívar S.A., y Este es Mi Bus S.A.S** Se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **SEBASTIAN PERDOMO FLOREZ** identificado con C.C. No. 1.026.565.027 y portador de la T.P. No. 250.294 del C.S de la J., como apoderado principal de la parte actora, y a la abogada **LAURA SOFIA TRUJILLO BONILLA** identificada con C.C 1.032.487.119 y portadora de la T.P. 379.240 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la parte actora, para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Los hechos 79, 91 y 114 contienen varias situaciones fácticas, conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Así mismo se le insta para que aclare las fechas indicadas en el hecho 102.

Vale la pena recordar que los hechos deben ser claros y precisos a fin de llevar a buen término el derecho de defensa y posibilitar al Despacho a que se lleve una adecuada fijación del litigio

La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

No relaciona las pruebas aportadas tales como:

1. Certificado examen médico de fecha 1 de marzo de 2022.

2. Incapacidad medica de fecha 31 de enero de 2021.
3. Orden médica de fecha 31 de enero de 2021.
4. Incapacidad medica de fecha 11 de marzo de 2021.
5. No relaciona cada una de las ordenes medicas aportadas el día 13 de octubre de 2020.
6. No relaciona cada una de las ordenes medicas aportadas de fecha 31 de marzo de 2021.
7. Historia clínica de fecha 14 de abril de 2021.
8. Autorización de calificación de enfermedad laboral, de fecha 22 junio de 2021.
9. Recomendaciones exámenes medico ocupacionales fechada a 17 de agosto de 2021.
10. No relaciona cada una de las ordenes medicas aportadas de fecha 20 de septiembre de 2021.
11. Incapacidad médica de fecha 2 de febrero de 2022.
12. Incapacidad de fecha 24 de marzo de 2022.
13. Incapacidad de fecha 28 de marzo de 2022.
14. Incapacidad de fecha 8 de abril de 2022.
15. Incapacidad de fecha 13 de abril de 2022.
16. Incapacidad de fecha 2 de marzo de 2022.
17. Incapacidad de fecha 19 de febrero de 2022.
18. Reporte de accidente laboral de fecha 15 de febrero de 2022.
19. Informe de accidente de trabajo ante la ARL de fecha 15 de febrero de 2022.
20. Incapacidad de fecha 15 de febrero de 2022.
21. Historia clínica emitida por la Clínica de ortopedia y accidentes laborales de fecha 15 de febrero de 2022.
22. Historia clínica de fecha 17 de febrero de 2022.
23. Acta de reunión, con finalidad cierre reubicación de fecha 8 de marzo de 2022.
24. Recomendaciones médicas ocupacionales de fecha 8 de marzo de 2022.
25. Recomendaciones exámenes médicos ocupacionales de fecha 8 de marzo de 2022.
26. Documento emitido por Passus IPS Taller Psicomotriz S.A.S.
27. Informe de accidente de trabajo ante la ARL de fecha 7 de marzo de 2022.
28. Documento emitido por Famisanar E.P.S, de recomendaciones medico laborales de fecha 11 de marzo de 2022.
29. Incapacidad medica de fecha 11 de marzo de 2022.
30. Anotación con rutas, fechas y horas.
31. Recurso de reposición en subsidio de apelación calificación pérdida de capacidad Laboral ALEXANDER SANDOVAL fechado a 22 de agosto de 2022.
32. Comprobante de pago de fecha 30 de abril de 2021.
33. Comprobante de pago de fecha 31 de mayo de 2021.
34. Comprobante de pago de fecha 30 de junio de 2021.
35. Comprobante de pago de fecha 31 de julio de 2021.
36. Comprobante de pago de fecha 31 de agosto de 2021.
37. No relaciona cada una de las pruebas digitales aportadas.

Ahora bien, revisado el expediente, este Despacho no encuentra que dichas pruebas se encuentren relacionadas en dicho acápite de la demanda. Bajo ese panorama deberá relacionarlas o en su defecto retirar dicho medio de convicción.

Por otro lado, se observa que no aporta las pruebas relacionadas tales como:

1. Informe accidente de trabajo por parte de la ARL fechado a 22 de julio de 2019.
2. Reporte accidente laboral ARL fechado a 3 septiembre de 2020.
3. Recomendaciones médico laborales fechadas a 13 octubre de 2020.
4. Incapacidad médica fechada a 24 de marzo de 2021.
5. Incapacidad médica fechada a 14 de mayo de 2021.
6. Incapacidad médica fechada a 26 de mayo de 2021.
7. Historia clínica fechada a 20 de diciembre de 2021.

8. Intervención terapéutica fechada a 12 de enero de 2022.
9. Recomendaleyda.castellanos@esteesmibus.com
10. Reporte accidente laboral endilgado sin justificación al demandante fechado a 08 de marzo de 2022.
11. Informe final hidroterapia fechado a 10 de marzo de 2022.
12. Recomendaciones médico laboral fechadas a 11 de marzo de 2022.
13. Recomendaciones médicas fechadas a 19 de marzo de 2022.
14. Desprendibles de nómina año 2018.

Ahora bien, revisado el expediente, este Despacho no encuentra que dichas pruebas se allegaran con la demanda. Bajo ese panorama deberá aportarlas o en su defecto retirar dicho medio de convicción.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

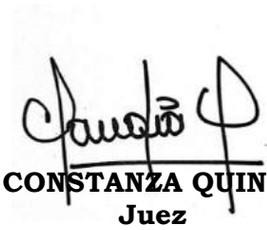

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JHS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2022-00418**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Luis Genaro Mejía Picon contra Bolivariana de Minerales y Cia Ltda. RAD. 110013105-022- 2022-00418-00.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS GENARO MEJÍA PICON** en contra de **BOLIVARIANA DE MINERALES Y CIA LTDA.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **BOLIVARIANA DE MINERALES Y CIA LTDA**, de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

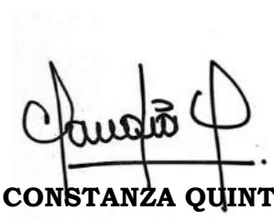

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00440**, informando que la parte actora allegó documentales relacionadas con las notificaciones a la demandada de acuerdo con el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por FREDONIA MARISOL VARGAS contra TANIA RAMIREZ SANCHEZ. RAD. 110013105-022-2022-00440-00.

Una vez leído el informe secretarial y revisado el plenario virtual, se revisó la notificación del aviso que trata el Art. 291 del C.G.P, la cual se entregó satisfactoriamente el día 23 de enero del 2023 (doc. 05 del Exp. virtual).

Ahora bien, el día 17 de febrero del 2023, se allego copia del aviso que tramitó la parte actora (presente en el doc. 06 del Exp. virtual), y una vez revisada la gestión, el Despacho considera que, no se efectuó en debida forma, por cuanto, el mismo debió efectuarse bajo los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por cuanto, en el aviso se debía poner de presente al demandado "*…que debe concurrir al juzgado dentro de los diez días (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda* ***y si no comparece se le designará un curador para la Litis***"[1] negrillas por fuera del texto original, así las cosas, se requerirá a la parte actora para que lo trámite en debida forma.

Adicionalmente, en el aviso también deberá indicársele a la pasiva que podrá concurrir al despacho a través del correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co e indicar la dirección de correo electrónico de la parte actora.

En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte actora para que trámite nuevamente el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los términos dispuestos en la parte considerativa de este proveído

[1] Inciso 3 del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

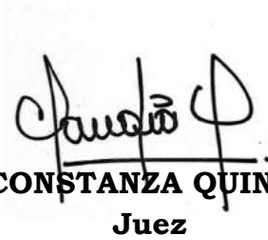

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00510,** informando que la parte actora allego memorial de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial precedente, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y de subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 C.P.T. y de la S.S., **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **OSCAR CASTAÑO** contra **ELECTROMERO S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ELECTROMERO S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

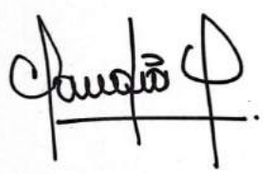

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2022-00515**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer

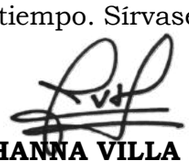

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Edier Santiago Jerez Rojas en contra de DIEGO A CONSTRUCTORES S.A.S. Cortes. RAD. 110013105-022-2022-00515-00

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EDIER SANTIAGO JEREZ ROJAS** en contra de **DIEGO A CONSTRUCTORES S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **DIEGO A CONSTRUCTORES S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

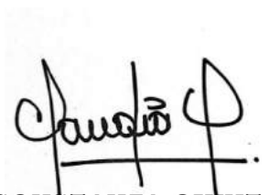

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Juan

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2022-00520**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Jorge Hugo Muriel Rojas en contra de Sprint International Colombia Ltda. RAD. 110013105-022-2022-00520-00.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JORGE HUGO MURIEL ROJAS** en contra de **SPRINT INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA y SPRINT COMMUNICATIONS COMPANY, L.P**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **SPRINT INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA y SPRINT COMMUNICATIONS COMPANY, L.P**, de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

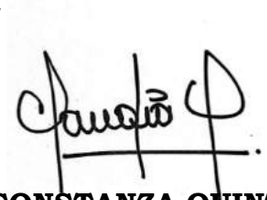

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Juan

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00538,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por la Nueva EPS S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres-. RAD. 110013105-022-2022-00538-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso calificar la demanda de no ser porque, el Despacho observa que carece de jurisdicción para conocer de la presente acción, de conformidad con los argumentos expuestos por la Sala Plena de la Corte Constitucional el pasado 22 de julio de 2021 mediante Auto No. 389 de la misma anualidad, al resolver un conflicto de competencia entre la jurisdicción administrativa y la ordinaria en su especialidad laboral, acto que efectuó en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En dicha oportunidad, la máxima Corporación Constitucional realizó un estudio detallado de las competencias que fueron atribuidas tanto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral como a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el marco de las normas especiales que las gobiernan; al efecto, realizó un breve recuento y análisis de lo señalado en el artículo 4° del artículo 2° del CPT y de la SS y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y a partir de ese estudio fijó una regla de aplicación en los casos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia bajo estudio, y en ese sentido, se corresponde un precedente vinculante y extensivo a los demás casos, en virtud de su alcance constitucional.

Además, determinó que los procesos judiciales de recobros no corresponden en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social; pues al efecto corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo corresponde a decidir sobre la financiación del servicio prestado, mas no de la prestación de un servicio. Por lo que, consideró que no puede asignarse el conocimiento a esta especialidad jurisdiccional.

De otra parte, consideró que el recobro es un proceso administrativo, que debe agotar varias etapas, tales como, la presentación, la pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoria y pago, y en el marco de dicho trámite, la ADRES EICE puede adoptar decisiones como aprobar el ítem, aprobar la con reliquidación o aprobar parcialmente; razón por la cual,

indicó que se constituye un trámite administrativo; y en ese orden de ideas, resolvió que la competencia se enmarca en los dispuesto por la Ley 1437 de 2011 la cual indica que la corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

Así las cosas, se declara la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del proceso a la Jurisdicción Contenciosa para que continúe con el trámite pertinente.

En el evento en que dicha jurisdicción aduzca falta de jurisdicción, de una vez esta sede judicial plantea conflicto negativo, para que la Corte Constitucional lo dirima, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN POR COMPETENCIA, para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR por **SECRETARIA** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos de este circuito judicial para lo de su cargo.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

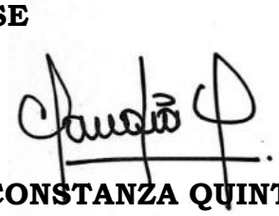

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **No. 2022-00540,** con escrito de subsanación en término. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Martha Lucía Bermúdez Ramírez contra Colpensiones y Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2022-00540-00.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARTHA LUCÍA BERMÚDEZ RAMÍREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno

de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora Martha Lucía Bermúdez Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía No.51.613.813.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

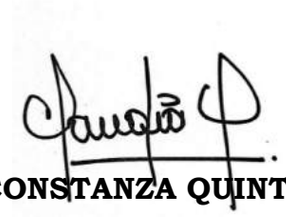

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JHS

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2022-00547,** informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Oswaldo Sánchez Moreno en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones. RAD. 110013105-022-2022-00547-00

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 1 de marzo de 2023, notificado por estado del día 2 de marzo de 2023.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Oswaldo Sánchez Moreno en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

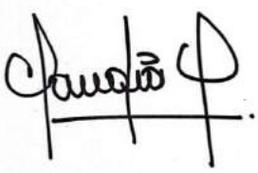

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JHS

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022-00548** 00, informando que la parte actora no presento escrito de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Deivert Alexander González Montaño contra Seguridad Securbel y Otros RAD 110013105-022-2022-00548-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar las falencias anotadas, mediante providencia de fecha 03 de mayo de 2023, notificado por estado del día 04 del mismo mes y año.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Deivert Alexander González Montaño contra Seguridad Securbel y Otros.

Entre tanto, comoquiera que el apoderado de la parte actora solicita se compense la presente demanda, por secretaria realícense los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente número **2022-00552,** informo que la parte actora allego escrito de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Nelson Arciniegas contra Mr Pig de Colombia. RAD.110013105-022-2022-00552-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **NELSON ARCINIEGAS** contra **MR. PIG DE COLOMBIA S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda, subsanación y los anexos a la demandada **MR. PIG DE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00553,** informando que la parte actora allegó escrito de subsanación en término. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Angie Minely Ramírez Vera y Harold Fabián Ramírez Vera contra Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena. RAD. 110013105-022-2022-00553-00.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANGIE MINELY RAMÍREZ VERA Y HAROLD FABIÁN RAMÍREZ VERA** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.**

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JHS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2022-00554**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Nicolas Santiago Prieto Cortes en contra de Corporación Universitaria Unitec. RAD. 110013105-022-2022-00554-00.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la demanda presentada, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **NICOLAS SANTIAGO PRIETO CORTES** en contra de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA -UNITEC.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA -UNITEC.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JHS

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2022-00557,** informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Ingrid Ibeth Solano Valencia en contra de Yuma Concesionaria S.A en reorganización. RAD. 110013105-022-2022-00557-00

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 27 de marzo de 2023, notificado por estado del día 28 de marzo de 2023.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Ingrid Ibeth Solano Valencia en contra de Yuma Concesionaria S.A en reorganización.

Entre tanto, comoquiera que la apoderada de la parte actora solicita retiro de demanda, se ordena COMPENSAR, por secretaria realícense los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

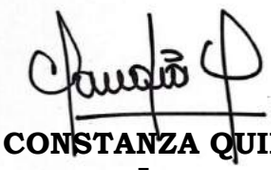

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JHS

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00562**, informando que la parte demandante presento recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Claudia Marcela Ruiz Mejía contra Administradora Colombiana de Pensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-0562-00.

Sería del caso proceder al estudio del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 03 de mayo de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en consecuencia se requirió al apoderado para que corrigiera las falencias anotadas, de no ser porque el auto atacado no es susceptible del recurso alguno.

Lo anterior, en primer lugar, se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 64 del C.P.T. y S.S. el cual indica:

> *"ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso".*

Conforme lo anterior, como quiera que la decisión contra la cual se dirige la impugnación, esto es, el auto que devuelve las diligencias al apoderado para que corrija los yerros anotados, corresponde a un auto de sustanciación, es evidente que no hace parte de las providencias contra las cuales procede el recurso de reposición.

Ahora bien, el apoderado de la demandante en su escrito interpone en subsidio de apelación contra la referida providencia, la misma se observa que es improcedente lo anterior teniendo en cuenta el Artículo 64 del C.P.T. y SS., que establece:

> *"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
> *2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
> *3. El que decida sobre excepciones previas.*

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley."

Bajo el anterior panorama, el auto que inadmite la demanda, no se encuentra enlistado, como susceptible de apelación, se rechazará el recurso de apelación propuesto por improcedente.

De conformidad con lo expuesto se rechaza el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el numeral segundo de la providencia recurrida, se le concedió el termino de cinco (05) días, a la parte actora para subsanar las deficiencias descritas, y atendiendo a lo establecido en el inciso No 4 del Articulo 118 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art 145 del CPT y SS que nos indica:

> *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*"

Se ordenará a secretaria que contabilice el termino faltante para la subsanación de la demanda, y cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto que inadmitió la demanda.

SEGUNDO: POR SECRETARIA contabilizar el termino faltante otorgado en providencia de 03 de mayo de 2023, para la subsanación de la demanda, vencido dicho plazo ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

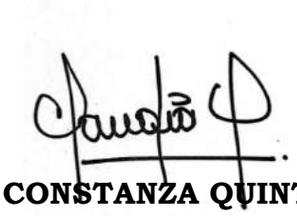

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00563**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

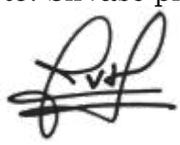

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Jhon Alexander Pérez León en contra de Corporación Social Juntos XUA. RAD. 110013105-022-2022-00563-00.

Evidenciado el informe que antecede, y estando dentro del momento procesal oportuno, se hace necesario recordar que el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señaló:

> *Artículo 5º. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

De conformidad con lo expuesto, el factor territorial, por regla general, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el Juez del domicilio del demandado o, en su defecto, el último lugar donde se haya prestado el servicio.

Revisado el escrito de demanda, se observa que la parte actora dirige la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Soacha, de igual forma, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, aportado con la demanda, se puede extraer que el domicilio principal se encuentra en Soacha Cundinamarca. (folio 19 y ss)

Así las cosas, se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y se ordenará que por secretaria se remita la presente demanda a la oficina Judicial de reparto de Soacha-Cundinamarca, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles de dicho Circuito, dado que en virtud del art 12 del CPTSS, se establece que donde no hay Juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo Juez de Circuito en lo Civil.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, frente a la presente demanda ordinaria.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de reparto de Soacha, Cundinamarca, para ser repartida entre los Juzgado Civiles del Circuito de dicha municipalidad. Déjense las constancias pertinentes dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Juan

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda **2022-00567,** informando que se encuentra pendiente resolver la admisión. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Bernarda León de Montenegro contra Henry Guarín Mejía y Otros 110013105-022-2022-00567-00.

Visto el informe secretarial que antecede, luego del estudio y calificación del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **Bernarda León de Montenegro** contra **Henry Guarín Mejía y Otros,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Edna Carolina Rodríguez Mora, identificada con C.C. No. 1.023.874.583 y TP 216481 como apoderada de la demandante de conformidad con el poder obrante e el expediente.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico del demandado. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

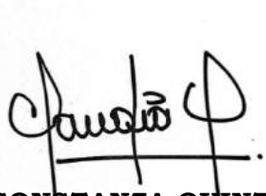

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00568,** informando que la parte actora allegó escrito de subsanación en término. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Diana Andrea Tenjo Torres contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones. RAD. 110013105-022-2022-00568-00.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DIANA ANDREA TENJO TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

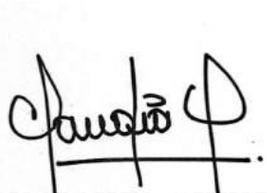

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JHS

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2022-00569,** informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JOSE ALFREDO MONCAYO ARENAS en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA RAD. 110013105-022-2022-00569-00

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 27 de marzo de 2023, notificado por estado del día 28 de marzo de 2023.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE ALFREDO MONCAYO ARENAS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

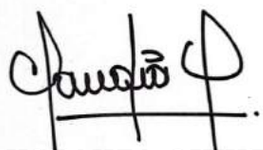

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Por ESTADO N° **083** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria